



Resolución No. CSJBOR22-1368
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00714

Solicitante: Juan Carlos Bonet Bolaño

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 080014003002201100610

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de septiembre de 2022, el señor Juan Carlos Bonet Bolaño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre los procesos ejecutivos identificados con los radicados 2011-00610 y 2012-00240, que cursan en los Juzgados 2° Civil Municipal de Barranquilla y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y de igual manera, contra la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y el Banco Agrario. Al respecto, indicó que el 28 de febrero de 2020 se comunicó el decreto de medidas cautelares sobre de un remanente dentro del proceso que cursa en el Despacho de Barranquilla; sin embargo, no se ha realizado dicha actuación.

Por no lograr advertirse en cabeza de cual despacho judicial se encuentra la presunta mora judicial alegada, mediante Auto CSJBOAVJ22-734 del 16 de septiembre de 2022, se requirió al quejoso para que ampliara la solicitud allegada e indicara el despacho contra el que pretende que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, para lo cual se le otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 20 de septiembre hogaño.

Respecto del requerimiento efectuado, el solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó, que la mora judicial alegada se encuentra en cabeza del Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no ha puesto a disposición del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Bonet Bolaño, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un despacho de la ciudad de Barranquilla.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

3. Caso concreto

El señor Juan Carlos Bonet Bolaño solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, debido a que, según indica, el 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena decretó el embargo respecto de un remanente que reposa dentro del proceso de marras; sin embargo, a la fecha, dicho remanente no se ha puesto a su disposición.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación a un proceso que actualmente se encuentra en curso en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla y no sobre algún despacho de esta circunscripción territorial, circunstancias que impiden atender el requerimiento esbozado por el quejoso; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹.

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial**. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.*

Comoquiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una presunta mora predicable de una agencia judicial de otra circunscripción territorial, se tiene que el mecanismo no es procedente para esta Corporación.

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial presentada, se abstendrá de tramitar el susodicho procedimiento administrativo y remitirá la solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para lo pertinente.

¹ Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Bonet Bolaño por el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080014003002201100610, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Bonet Bolaño al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor Juan Carlos Bonet Bolaño.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS